

de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta Norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil) y del de Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante y se aplicará con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

2.ª La retribución asignada de 96 pesetas al puesto de coeficiente 1 en la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967 para la Industria Textil de Fibras de Recuperación, hecha extensiva por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 1968 a las actividades complementarias de acabado: Ramo de Agua (Aprestos, Tintes y Acabados), se incrementa en el 5,9 por 100, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados por los Nomencladores de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

3.ª Las mejoras económicas establecidas podrán ser objeto de absorción por las Empresas para aquellas situaciones en que la retribución del trabajador, en su dimensión anual y global, sea superior a las que se deriven de esta Norma.

4.ª Con carácter general y supletorio, será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

5.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1431/1969, de 19 de junio, sobre dimensión de las explotaciones ganaderas en las comarcas de Ordenación Rural.*

El proceso de desarrollo agrario en las comarcas sujetas a ordenación rural se viene polarizando ultimamente de modo muy acusado hacia las explotaciones de tipo ganadero, como resultado natural de la reducción de las superficies dedicadas a barbecho, y del aumento de las destinadas al cultivo de cereales-piense, forrajes y pastizales, orientaciones que, recomendadas por el Gobierno en los Planes de Desarrollo Económico y Social y en los propios Decretos de Ordenación Rural, se han visto en estas comarcas grandemente facilitadas por la reestructuración y capitalización de las Empresas agrarias radicadas en las mismas.

Para estimular al máximo este proceso y conseguir al propio tiempo explotaciones ganaderas cuya mayor dimensión económica viene impuesta por el progreso técnico y el nivel actual de nuestro desarrollo, resulta necesario elevar, a los efectos establecidos en la vigente legislación de ordenación rural, los límites máximos señalados en la mayoría de las comarcas decretadas hasta ahora, a fin de igualarlos con los que últimamente se han fijado, ya que las características de este tipo de explotación permiten, cuando su base no es predominantemente territorial, señalar una dimensión uniforme para todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva con carácter general hasta un millón quinientas mil pesetas el límite máximo de la producción final agraria de las explotaciones ganaderas en régimen intensivo existentes o que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural delimitadas por Decretos del Gobierno promulgados con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley cincuenta

y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural para el caso de agrupaciones de Empresas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre delegación de funciones.*

Con objeto de haber más ágil el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de exportación de mercancías y hasta que se regule con carácter general esta materia, actualizando y perfeccionando las disposiciones vigentes, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo tercero del Decreto 2769/1965, en relación con los artículos noveno del Decreto 3312/1965 y sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961, previo informe de la Secretaria General Técnica y con la aprobación del Ministro de Comercio, ha tenido a bien disponer:

I. Se delega en las Subdirecciones Generales y Secciones de este Centro directivo y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio, siempre que aquéllas y éstas tengan atribuido el carácter de Centro administrativo rector o complementario de las operaciones de exportación amparadas en el régimen de licencia global, la facultad de resolución de las solicitudes correspondientes.

Igualmente se delega en los órganos indicados en el párrafo anterior, dentro de sus competencias respectivas, la facultad de resolución de las solicitudes de exportación por operación.

El ejercicio de dicha delegación corresponde únicamente a los funcionarios de los mencionados órganos que previamente tengan reconocida su firma ante los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas.

II. En el ejercicio de sus funciones delegadas, los órganos antes indicados se atenderán a las siguientes instrucciones:

1.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia global se tendrá en cuenta con carácter preferente el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de exportación de esta clase otorgadas al solicitante en campañas anteriores, aunque correspondan a mercancías incluidas en distintos grupos globales de exportación.

2.ª Cuando así lo estimen conveniente, los órganos citados podrán insertar en el condicionado de las licencias globales de exportación que otorguen una cláusula, advirtiendo al titular que la no coincidencia de los datos y condiciones que hagan constar en los documentos unificados de exportación (DUE) con los expresados en la licencia global correspondiente constituye falsificación en documento público, que dará lugar a la exigencia de responsabilidad ante la jurisdicción ordinaria, así como la obligación de suscribir en dicho DUE declaración jurada sobre dicha coincidencia de datos y condiciones, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

3.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia por operación, se tendrá en cuenta con carácter preferente si las condiciones en que se propone realizar la operación o, incluso, la propia salida de la mercancía, son o no convenientes para la economía del sector correspondiente.

III. Si a juicio del órgano competente existieran indicios racionales de irregularidades en el cumplimiento del condicio-